



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene como objeto, prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica producidas por ruidos que tienen su origen en instalaciones o actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como las sujetas a calificación ambiental de acuerdo a la Ley 2/2002, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Esta ordenanza se aplicará de forma complementaria a lo establecido en el DECRETO 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Las fuentes de contaminación acústicas no incluidas en la presente Ordenanza se verán afectadas por las determinaciones establecidas en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o daños materiales a las personas o bienes situados en el termino municipal de Valdemoro.

Artículo 3. Disposiciones generales.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

3. En las obras, instalaciones y actividades autorizadas con antelación a la aprobación de la presente Ordenanza si se comprobara por los servicios técnicos municipales que no se cumplen sus prescripciones de aislamiento acústico deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la misma en un plazo máximo de un año.

Dentro del plazo citado podrán limitarse por el Ayuntamiento las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad para garantizar la comodidad y confort de los afectados.

4. Las obras o instalaciones que impliquen ampliaciones sustanciales de actividades con licencia de apertura y funcionamiento en vigor llevarán implícita la adaptación total de las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

5. Cuando la concentración de actividades o instalaciones en una zona determinada produzcan perturbaciones en el medio ambiente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de la existentes ocasionen una vulneración continua de los niveles de ruido máximo permisibles establecidos en el artículo 10 y 11 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "Ambientalmente protegida" siendo de aplicación las condiciones establecidas en el anexo III de la presente ordenanza.



Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.

6. Esta ordenanza habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de la correspondiente licencia para toda clase de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen a la ordenanza sobre los usos admisibles del P.G., las Ordenanzas de Edificación y ordenanza ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

7. El incumplimiento de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedarán sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

8. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto de cambio de titularidad.

TITULO II. DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA.

Artículo 4.

Con excepción de las definiciones específicas señalada en el artículo 6 de la presente ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-88) y las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos componentes.

Artículo 5.

1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presentan para solicitud de licencia de obra, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).

2. La medición de aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los distintos recintos de la edificación se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la Norma UNE 74-040.

3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y fondo se realizará de acuerdo a lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 6.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla se establece la siguiente clasificación:

Nivel de emisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,5 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.

Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local, vivienda o edificio receptor.

Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio en los que se pretende obtener niveles de emisión y transmisión.

Nivel de ruido equivalente (Leq): es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma energía acústica que el ruido real considerado en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.



Artículo 7.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función dentro del periodo dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:

Periodo diurno: Espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Periodo nocturno: Espacio de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 del día siguiente.

Artículo 8.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo a la siguiente tipología:

Tipo I : Área de silencio: comprende sectores del territorio de alta sensibilidad acústica que requieren especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguiente usos: dotacional sanitario y equipamiento de bienestar social.

Tipo II: Área levemente ruidosa: comprende sectores del territorio de considerable sensibilidad acústica que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: residencial en todas sus clases, dotacional educativo, religioso y cultural.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa: comprende sectores del territorio de moderada sensibilidad acústica que requieren una protección media del ruido. En ellas se incluye las zonas con predominio de los siguientes usos: Terciario hostelería, oficinas, Servicios de Administración Pública, Comercial, Dotacional deportivo y Terciario recreativo excepto actuaciones al aire libre.

Tipo IV: Área ruidosa: comprende sectores del territorio de baja sensibilidad acústica y que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: industrial, servicios públicos y servicios infraestructurales.

Tipo V: Área especialmente ruidosa: comprende sectores del territorio de nula sensibilidad acústica afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, grandes superficies de aparcamiento así como recreativo actuaciones musicales al aire libre.

TITULO III.

NIVELES DE RUIDO MÁXIMO ADMISIBLE.

Artículo 9. Criterios de determinación del nivel sonoro.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a las red de ponderación normalizada A.
2. En los anexos de los proyectos presentados con arreglo a esta Ordenanza deberán indicarse las reglamentaciones y normas empleadas.

Artículo 10. Niveles en el ambiente exterior.

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados a continuación:

ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	Valores límites expresados en LAeq	
	Diurno	Nocturno
TIPO I (área de silencio)	50	40
TIPO II (área levemente ruidosa)	55	45
TIPO III (área tolerablemente ruidosa)	65	55
TIPO IV (área ruidosa)	70	60
TIPO V (área especialmente ruidosa)	75	65



Por razones de organización de actos con especial protección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Artículo 11. Niveles en el ambiente interior.

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes niveles sonoros que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL RECINTO RECEPTOR	NIVELES MÁX dB(A)	
	DIURNO	NOCTURNO
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	40
Equipamiento para el ocio	40	40
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	45
Comercial	50	50
Residencial habitable*	35	30
Residencial servicios**	40	35

*Residencial habitable: incluye dormitorios, salones y despachos.

**Residencial servicios: incluye, cocinas baños, pasillos y aseos.

**TITULO IV
CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.**

Artículo 12.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 10 ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 11.

Se exceptúan del apartado anterior los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos) colindantes con viviendas de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando en ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones. En estos caso el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A) como mínimo.

Artículo 13:

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.



1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
2. No se permitirá el anclaje directo de maquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
3. Las maquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de adecuados sistemas antivibratorios.
4. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para la absorción de vibraciones.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se ajustará a la reglamentación y normas que afecten a su instalación.

TITULO V

CONDICIONES PARTICULARES EN ACTIVIDADES MOLESTAS.

Artículo 14.

A efectos de esta Ordenanza se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el nomenclátor anejo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como a los establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Igualmente se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores puedan por similitud, ser objeto de clasificación como actividad molesta.

Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en la actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el título III de esta Ordenanza.

Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 15.

En las instalaciones de actividades afectadas en esta Ordenanza se exigirá que en el proyecto de las mismas se incorpore un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras.

Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originario en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico o ruido aéreo.



- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

Artículo 16.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

- El anclaje de máquinas que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas adecuadas al peso de estas y apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.
- Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando están conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán previstos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en la partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruidos producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 17.

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales en edificios residenciales destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo al ruido aéreo respecto a todo recinto contiguo.

Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el título III.

Las actividades situadas en planta baja de edificios de uso residencial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, con carácter general adoptarán, como mínimo las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.
- Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de los verticales especialmente los pilares.
- Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

Los materiales utilizados para llevar a cabo el aislamiento acústico deberán tener la reacción al fuego que indica la Norma Básica Edificación CPI/96 en su artículo 16.

2. Todas las actividades incluidas en los grupos B y C del anexo II de la presente Ordenanza independientemente de la medidas de aislamiento general, contarán con un vestíbulo acústico en todos los accesos, excepción hecha de la puertas exclusivas para emergencia, que no se consideran como tales. Dicho vestíbulo tendrá las siguientes características:

- Doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluido los instantes de entrada y salida.
- La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo será como mínimo de 1 metro, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ordenanza vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.



3. Las actividades o instalaciones garantizarán, la atenuación global bruta de los cerramientos delimitadores con viviendas que se especifica a continuación:

- Para las actividades encuadradas en el grupo A del anexo II de la presente ordenanza R = 60 dB(A).
- Para las actividades encuadradas en el grupo B del anexo II de la presente ordenanza R = 70 dB(A).
- Para las actividades encuadradas en el grupo C del citado anexo II de la presente ordenanza R = 80 dB(A).

Artículo 18

1. Los técnicos responsables de la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras e instalaciones podrán adoptar, bajo exclusiva responsabilidad, soluciones distintas de las especificadas en el apartado 1 del artículo anterior, siempre que se acredite idéntica eficacia de la solución adoptada.

2. Cuando una actividad o instalación no esté expresamente incluida en cualquiera de los tres grupos establecidos en el anexo II de la presente ordenanza corresponderá a los Servicios Municipales dictaminar cual es el grupo al que por analogía o similitud pertenece.

3. En cualquier caso, con independencia de las soluciones de aislamiento acústico que definitivamente se adopten, las condiciones de aislamiento mínimo establecido en el artículo anterior para cada actividad y grupo de los definidos en el anexo II, una vez finalizada las obras y junto a la solicitud de licencia de apertura, sin perjuicio de otros documentos exigibles, se aportará como anexo un certificado suscrito por técnico facultativo y visado por su respectivo Colegio Oficial, en el que se ha constar:

- La adecuación de los señalado en el proyecto y en la presente Ordenanza.
- Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico con todo otro recinto contiguo. A tal efecto se incluirán los datos de los parámetros necesarios que hayan servido de base para obtención de los resultados finales.
- Los resultados de las mediciones de los valores producidos por las fuentes de ruido, tanto en el ambiente interior (inmisión) como en el ambiente exterior. En caso de equipo de música, la comprobación se efectuará reproduciendo un sonido en el mismo, colocando el potenciómetro del volumen al máximo nivel y, en esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada y en el interior de la actividad, consignándolo en el informe.
- Equipos utilizados en las mediciones, así como su fotocopia de su certificado de revisión anual.
- Deberá añadirse al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. el nivel máximo no rebasará los límites fijados en el título III.

El certificado mencionado será imprescindible para autorizar el funcionamiento de la actividad o instalación.

Artículo 19.

1. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones en el oído"

El aviso debe ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2. Cuando los equipos de sonido instalados sean capaces de generar un nivel de emisión que supere en más de 30 dB(A) el nivel de atenuación del aislamiento practicado será obligatoria la instalación de dispositivos limitadores de nivel de emisión sonora para evitar que los niveles de



ruidos transmitidos a los espacios adyacentes superen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán estar homologados, conforme a lo dispuesto a la ordenanza estatal o autonómica.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título III.

Artículo 20.

Se prohíbe:

- Realizar obras en locales y viviendas así como trabajos de reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, salvo caso de fuerza mayor.
- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- Realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en zona de uso residencial entre las 22:00 y las 7:00 horas.

En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. En todo caso se cumplirán las especificaciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

Artículo 21.

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Se exceptúan de esta prohibición los casos de alarma o urgencia de especial significación ciudadana.

Artículo 22.

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

2. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como el teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

3. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:

- a) Iniciales: Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.
- b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

4. El Ayuntamiento deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

5. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación el Ayuntamiento utilizará los medios necesarios para proceder al desmontaje y anulación de la instalación.



TITULO VI INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I INSPECCIONES.

Artículo 23.

1.El personal del Ayuntamiento oficialmente designado ejercerá las funciones inspectoras y de vigilancia necesaria para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en los términos previstos en la misma en la legislación de régimen local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia y gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

Los titulares de los establecimientos, actividades e instalaciones afectadas y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal municipal debidamente acreditado para que pueda llevarse a efecto la inspección, debiendo prestar la colaboración necesaria.

2. El resultado de la inspección, que puede llevarse a efecto de oficio o a instancia de los interesados, deberán reflejarse en un acta que, autorizada por el funcionario competente y con las formalidades necesarias, gozará con la presunción de veracidad.

Las denuncias que formulen los interesados, deberán contener además de los datos exigibles en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, debiendo quedar reflejada la identidad del promotor, hechos denunciados o identificación de los presuntos responsables si le constaren.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin, las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo podrán realizarse sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que este último caso puedan ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición, en su presencia, para su conocimiento.

CAPITULO 2. INFRACCIONES.

Artículo 24.

Se consideran infracciones en la materia reguladora por esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes las acciones u omisiones tipificadas en las mismas.

Artículo 25.

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes:

1. Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

Superar los valores límites reflejados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza

Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o previsiones establecidas en la presente ordenanza.

2. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

Superar en más de 5 dB(A) los valores reflejados en los artículos 9 y 10 de la presente ordenanza.



La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.

El incumplimiento de las órdenes de aplicación de medidas correctoras o restitutorias

La negativa a facilitar los datos que les sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.

El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente ordenanza.

La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso de un año.

3. Infracciones muy graves.
Serán infracciones muy graves.

Superar en más de 10 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza.

La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de un año.

Verificada la existencia de irregularidades se podrá conceder al interesado un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias detectadas. En caso de no hacerlo en dicho plazo se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con independencia de las medidas sancionadoras correspondientes, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar las medidas cautelares procedentes para evitar las molestias.

CAPITULO 3. SANCIONES.

Artículo 26. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como las personas titulares o promotoras de la misma.

2. Cuando concurren distintas personas en al autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 27. Procedimiento.

El procedimiento sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en la ordenanza aplicable.

Artículo 28. Órgano competente.

Será competente para la imposición de sanciones a que se refiere la presente Ordenanza el alcalde.

Artículo 29. Prescripción

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos contados desde la comisión de los hechos.

A los seis meses en caso de infracción leve.

Al año en caso de infracción grave.



A los dos años en caso de infracción muy grave.

Artículo 30. Medidas cautelares.

En aquellos casos en que los hechos detectados impliquen grave o inminente riesgo para la seguridad, higiene, comodidad y salubridad de las personas y bienes, el Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

Iniciado procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar por si mismo a propuesta del instructor las medidas cautelares necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

Las medidas cautelares serán acordadas, previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- Suspensión de la actividad.
- Clausura del local
- Suspensión de la licencia.

Artículo 31. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

Repercusión de la infracción.

Las trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes.

La circunstancia del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

La reiteración o reincidencia.

La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 32.

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo especificado en el presente artículo. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la multa se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante la multa se impondrá en su grado mínimo.

Cuantía de las sanciones.

1. Infracciones leves.

- a) Grado mínimo: con multa de hasta 1.500 euros.
- b) Grado máximo : con multa de 1.501 euros a 3.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

2. Infracciones graves.

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 3001 euros y 4.500 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a nueve meses.
- b) Grado máximo: multa comprendida entre los 4.501 euros y los 6.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a doce meses.

3. Infracciones muy graves.

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 6.001 euros y 12.300 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a nueve meses.



- b) Grado máximo: multa comprendida entre los 12.301 euros y los 30.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo máximo de veinticuatro meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

ANEXO I

Valoración de los niveles sonoros.

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a lo siguiente:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruido, tanto libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todos los procesos operativos.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE –EN 60804 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4. Los calibradores acústicos utilizados deberán cumplir los requisitos recogidos en la norma UNE-EN 20942 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

5. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
- Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- Contra el efecto viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
- Contra el efecto cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso.
- Se practicarán series de dos lecturas, como mínimo, a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie para un Leq 60".
- Contra el efecto humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,2 metros de cualquier



pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y no a menos de 1,2 metros.

- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición para un Leq 60", cuando no se encuentre el funcionamiento de la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad de funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo a los establecido en Anexo IV del R.D. 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

ANEXO II

Clasificación de las actividades.

La clasificación de las actividades a las que se refiere el artículo 18.2 de la Ordenanza se establece del modo siguiente:

Grupo A

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia no superen un nivel de emisión de 80 dB(A). Corresponden a este grupo:

Restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, bocaterías, tabernas y similares.

Centros de culto religioso y salas de conferencias.

Salones de juegos recreativos, billares y similares.

Salas de instalaciones generales de edificios y locales.

Academias de danza, música y similares.

Grupo B

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, no superen un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Pubs, bares de copas, cafeterías especiales y similares.

Wisquerías, clubs, bares americanos y similares.

Casinos, salas de bingo, boleras o similares.

Grupo C.

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, superan un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Discotecas, salones de baile, salas de fiesta de juventud y salas de fiesta con espectáculo.

Cafés-teatro, tablados flamencos, karaoke y actuaciones en directo.

Cines y teatros.

ANEXO III

Condiciones específicas de las zonas ambientalmente protegidas.

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 3.4 la presente Ordenanza establecen las condiciones siguientes:

1. La prohibición expresa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los grupos B y C del Anexo II de la presente Ordenanza, sin efectuar consulta urbanística previa.

2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citados será obligado además de la consulta urbanística previa, la aportación de un estudio de



incidencia ambiental cuyo contenido con carácter orientativo se especifica en el Título III del R.D. 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

3. Será objeto de clausura automática aquellas actividades o instalaciones que incumplan cualquiera de las prescripciones o condicionantes establecidos en la licencia de apertura y funcionamiento o que adicioneen nuevos elementos industriales sin la debida autorización municipal.

4. El horario de funcionamiento de veladores, terrazas se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

5. El Ayuntamiento Pleno podrá limitar el horario de funcionamiento de todos los establecimientos de acuerdo con el cuadro siguiente:

HORARIO	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Apertura	08:00	08:00	17:00
Cierre	01:00	01:00	01:00